

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA
INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA**

PROPUESTA BASE

No.

5

Interpretación auténtica de los artículos 88, 91 y 92 en concordancia con los artículos 18 y 139 del Estatuto Orgánico

Sesión Ordinaria AIR-100-2022, 27 de abril de 2022
I Semestre 2022

Etapas: Aprobación

RESUMEN

Propuesta de interpretación auténtica de los artículos 88, 91 y 92 del Estatuto Orgánico en concordancia con los artículos 18 y 139 del mismo Estatuto Orgánico para dilucidar el significado de la potestad del Congreso Institucional para tomar acuerdos vinculantes y la responsabilidad de la comisión organizadora de comunicar los acuerdos a las autoridades institucionales para su ejecución.

Además, en cuanto a las ponencias No. 4 y No. 14 aprobadas por la Asamblea Plenaria del IV CONGRESO INSTITUCIONAL, se propone derogar parcialmente la No. 4, manteniendo la vigencia de otra parte y derogar en su totalidad la No. 14. Se recomienda el traslado del acuerdo sobre la ponencia No. 14 y de la ponencia original, al Directorio de la AIR para que valore someterla como propuesta base de reforma del Estatuto Orgánico, en consideración a los esfuerzos realizados en su análisis en diferentes etapas del IV CONGRESO INSTITUCIONAL y en las significativas votaciones que tuvo en las dos fases plenarias.

RESULTANDO QUE

- I. El artículo 11, inciso c, del Estatuto Orgánico establece, como función de la Asamblea Institucional Representativa, la siguiente:
 - c. *Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico así como realizar la reforma total de este, de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa*

II. El artículo 9 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente:

Artículo 9

La Asamblea Institucional Representativa está integrada por:

- a. Los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.
Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006. (Gaceta 215)
- b. Los miembros del Consejo Institucional.
- c. El Auditor interno y el Subauditor interno, quienes participarán, con voz pero sin voto, cumpliendo funciones de asesoría y de advertencia, en el ámbito de su competencia, por lo que no formará parte del padrón ni se tomará en cuenta para establecer el quórum, ni para sesionar ni para tomar acuerdos.
Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006. (Gaceta 215)
- d. Los Vicerrectores, los Directores de los Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos
Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018
- e. Los miembros titulares del Tribunal Institucional Electoral
- f. Los directores de departamento y directores de Centros de Investigación consolidados
- g. Un profesor por cada equivalente a seis tiempos completos de profesor.
Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en Sesión Plenaria del III Congreso Institucional, celebrada los días 5, 6 y 7 de junio del 2007. (Gaceta 237)
- h. Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de miembros de la Asamblea Institucional Representativa
- i. Una representación de funcionarios administrativos correspondiente al 15% del total de miembros de la Asamblea Institucional Representativa
- j. Cinco egresados del Instituto, quienes no serán considerados como parte del total de la Asamblea para el cálculo de las representaciones estudiantil y de funcionarios administrativos
Interpretación del artículo eliminada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006. (Gaceta 215)

III. El artículo 26 del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

Artículo 26

Son funciones del Rector:

- a. Planear, dirigir y evaluar la ejecución de las labores del Instituto, de acuerdo con las políticas institucionales
- b. Representar al Instituto conforme a las facultades que le otorga este Estatuto Orgánico, o por delegación del Consejo Institucional
- c. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto
- d. Presidir el Consejo Institucional y el Consejo de Rectoría
- e. Convocar al Consejo Institucional y al Consejo de Rectoría

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-031-94, del 7 de setiembre de 1994. (Gaceta 67)

- f. Colaborar con el Consejo Institucional para que la orientación del Instituto responda a las necesidades del país en los campos de su competencia
- g. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Institucional, asesorándose, cuando lo considere necesario, por el Consejo de Rectoría
- h. Canalizar hacia los diversos órganos y autoridades institucionales los asuntos que les competan, y servir como medio de comunicación de todos ellos con el Consejo Institucional
- i. Velar por los intereses y buen desempeño de las dependencias del Instituto y procurar su armonía
- j. Nombrar, a propuesta del Vicerrector respectivo y para un período de un año, al primer Director de todo nuevo departamento

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en Sesión AIR-053-03, del 19 de marzo del 2003. (Gaceta 150)

- k. Nombrar y remover por causas graves o cuando incurran en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen, a los directores de departamentos con función asesora y a los coordinadores de las unidades asesoras y asistenciales, que de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Rectoría, así como a los directores de Departamento nombrados por el Rector en forma interina, por disposición de la normativa institucional.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006. (Gaceta 215)

- l. Nombrar y remover por causas graves a los directores(as) de los centros académicos y nombrar a los Directores(as) interinos de Campus Tecnológicos de carácter local cuando el titular no pueda ejercer el cargo, en forma temporal o durante el tiempo requerido por el TIE para llevar a cabo el proceso de elección, cuando se requiera elegir Director(a) de Campus nuevamente.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-96-2019 realizada el 10 de abril de 2019. (Gaceta 556)

- m. Nombrar y remover por causas graves, a los vicerrectores, sujeto a ratificación o rechazo del Consejo Institucional
- n. Nombrar y remover por causas graves, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión, a los Directores de Cooperación, Proyectos y Posgrado.

Inciso modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N. 2850, realizada el 04 de diciembre de 2013. (Gaceta 370)

- ñ. Contratar, promover y separar al personal del Instituto en los casos en que no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los reglamentos correspondientes
- o. Agotar la vía administrativa en materia laboral
- p. Presentar un informe anual de labores al Consejo Institucional y a la Asamblea Institucional Representativa

Inciso modificado por el Consejo Institucional en la Sesión 1550, Artículo 10, del 16 de agosto de 1990, a solicitud de la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-021-1990.

(Gaceta 50)

- q. Someter a aprobación del Consejo Institucional el proyecto de presupuesto y sus modificaciones, así como los planes de desarrollo de largo, mediano y corto plazo.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-68-08, realizada el 26 de marzo del 2008, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en la Sesión Ordinaria N° 162-2008, del 11 de abril 2008, Artículo N° 3 (Gaceta 246-Mayo 08)

- r. Aprobar las modificaciones presupuestarias internas que le competan
- s. Aprobar las licitaciones que le competa, según el reglamento correspondiente
- t. Firmar, conjuntamente con el director de la carrera correspondiente, los títulos que otorga el Instituto
- u. Delegar atribuciones y nombrar apoderados, confiriéndoles facultades de representación dentro del ámbito de su mandato
- v. Designar, de entre los vicerrectores, a su sustituto para ausencias temporales
- w. Velar por la buena imagen del Instituto
- x. Resolver los conflictos de competencia que puedan surgir entre las diversas unidades del Instituto
- y. Ejercer las demás funciones que le otorga este Estatuto Orgánico o que le delegue el Consejo Institucional
- z. Formular anualmente la propuesta de políticas específicas para orientar la elaboración y la ejecución del Plan anual operativo y del Presupuesto institucional, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, en la reglamentación respectiva y en el Plan estratégico institucional.

Inciso nuevo, según acuerdo de la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR68-08, realizada el 26 de marzo del 2008, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en la Sesión Ordinaria N° 162-2008, del 11 de abril 2008, Artículo N° 3 (Gaceta 246-Mayo 08)

IV. El Artículo 88 del Estatuto Orgánico dice textualmente:

El Congreso Institucional es un órgano deliberativo cuyo propósito es realizar un proceso de intensa discusión, reflexión y análisis sobre asuntos de carácter trascendental para el quehacer académico e institucional, realizado con el fin de propiciar que el Instituto se coloque a la vanguardia del conocimiento científico, técnico y tecnológico.

Las resoluciones del Congreso Institucional, las que resumen el producto de este proceso se tomarán en una Asamblea Plenaria, convocada al efecto por su Comisión Organizadora, y cuyo objetivo es tomar decisiones que permitan ejecutar acciones claves para el desarrollo de la Institución.

El Congreso Institucional será convocado por lo menos cada cinco años por la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-051-02, del

25 de setiembre del 2002. (Gaceta 137)

V. El Artículo 91 del Estatuto Orgánico reza:

La Comisión Organizadora del Congreso Institucional será responsable de:

- a. Conducir un proceso que permita definir una propuesta sobre los ejes temáticos del Congreso Institucional, y someterla ante la Asamblea Institucional Representativa para su aprobación
- b. Conducir y orientar el proceso de análisis, reflexión y discusión de los temas centrales del Congreso Institucional con el fin de lograr la definición de propuestas resolutivas concretas que deberá conocer la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional
- c. Organizar y dirigir las sesiones de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional
- d. Preparar una propuesta de Reglamento del Congreso Institucional que facilite el adecuado desarrollo de sus diferentes etapas.
- e. Comunicar los acuerdos de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional a la comunidad institucional y a las autoridades del Instituto para que los pongan en vigencia
- f. Editar la memoria del Congreso Institucional

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-051-03, del 25 de setiembre del 2002. (Gaceta 137)

VI. Por su parte, el Artículo 92 del Estatuto Orgánico señala textualmente:

“Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.”

Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento”. (El subrayado es proveído).

VII. El artículo 139 del mismo Estatuto Orgánico dispone:

“La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.”

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional*
- b. Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional*
- c. Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa*
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional*
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral*
- f. Las referidas a las funciones del rector*
- g. Las referidas a los fines y principios del Instituto*
- h. Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico*
- i. La reforma total del Estatuto Orgánico.”*

VIII. Las competencias del Consejo Institucional, según lo dispone los artículos 18 y 141 del Estatuto Orgánico, son:

Artículo 18

- a. Orientar y fiscalizar la ejecución de las Políticas Generales del Instituto y presentar anualmente a la Asamblea Institucional Representativa el informe respectivo, con el fin de que esta evalúe en qué medida las acciones realizadas por la Rectoría y sus órganos ejecutivos, han contribuido al cumplimiento de esas Políticas.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-045-01, del 28 de marzo 2001. (Gaceta 115)

- b. Aprobar el Plan estratégico institucional y los Planes anuales operativos, el presupuesto del Instituto, y los indicadores de gestión, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico y en la reglamentación respectiva.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-68-08, realizada el 26 de marzo del 2008, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en la Sesión Ordinaria N° 162-2008, del 11 de abril 2008, Artículo N° 3 (Gaceta 246-Mayo 08)

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.*
- d. Decidir, previa consulta al Consejo de Vicerrectoría respectivo, sobre la creación, modificación, traslado, o eliminación de carreras y programas del Instituto*

- e. *Crear, fusionar, modificar, trasladar o eliminar departamentos u otras unidades de igual o superior jerarquía, previa consulta a los órganos correspondientes*
- f. *Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

- g. *Dar por agotada la vía administrativa en los reclamos contra el Instituto y resolver las apelaciones a las resoluciones del Rector, excepto en materia laboral*
- h. *Decidir sobre las licitaciones públicas según lo estipulado en el reglamento correspondiente*
- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República*
- j. *Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores*
- k. *Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*
- l. *Ratificar el nombramiento de los Vicerrectores por al menos la mitad más uno de sus miembros, y removerlos, a solicitud del Rector o a iniciativa propia, por al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes. En caso de que el Consejo Institucional rechace consecutivamente hasta tres candidatos para una misma Vicerrectoría, le corresponderá al mismo Consejo efectuar el nombramiento respectivo*
- m. *Nombrar y remover al Auditor y al Subauditor internos por el voto afirmativo de al menos dos terceras partes del total de sus miembros, de acuerdo con la normativa interna y el procedimiento externo establecido por ley.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006 .(Gaceta 215)

n. **ELIMINADO**

Así Eliminado por la AIR, Sesión No. AIR-76-2010, del 24 de marzo del 2010.

- ñ. *Nombrar a los miembros del Tribunal Institucional Electoral, excepto a los representantes estudiantiles, y removerlos por causas graves*

- o. *Crear las comisiones y comités que estime necesarios y nombrará sus representantes ante los que corresponda*
- p. *Someter a consulta de la Asamblea Institucional los asuntos que estime necesarios*
- q. *Autorizar la firma de convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento respectivo*
- r. *Autorizar la enajenación o venta de los bienes del Instituto, de acuerdo con el reglamento respectivo*
- s. *Establecer los requisitos para los grados y títulos académicos que otorgue el Instituto, previa consulta al Consejo de Docencia o al Consejo de Posgrado, según corresponda.*

Inciso modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N. 2850, realizada el 04 de diciembre de 2013. (Gaceta 370)

- t. *Conocer el Plan Nacional de la Educación Superior con anterioridad a su aprobación por el Consejo Nacional de Rectores*
- u. *Resolver sobre lo no previsto en este Estatuto Orgánico y ejercer otras funciones necesarias para la buena marcha de la Institución no atribuidas a ningún otro órgano*

Incisos f, n y u modificados por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-051, del 25 de setiembre 2002. (Gaceta 137 y Fe de Erratas en Gaceta 144)

Artículo 141

El Consejo Institucional solo podrá realizar reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con órganos que se encuentren bajo su jerarquía, siempre que tales reformas e interpretaciones no invadan el ámbito de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas en firme por el Consejo Institucional dentro del ámbito de su competencia, entrarán en vigencia un día hábil después de su publicación.

- IX.** El 16 de agosto de 2019, con ocasión de la convocatoria a sesión plenaria del IV Congreso Institucional en el cual se analizarían ponencias referidas a la modificación de la integración de la AIR y del CI, tres congresistas dirigen al Directorio de la AIR una solicitud que en lo que aquí interesa indica:

“En vista de que las propuestas: “Propuesta 4: Sistema Institucional de gestión de la calidad”, “Propuesta 14: Nombramiento y remoción de los

vicereectores”, “Propuesta 39: Conformación de los Órganos Superiores Institucionales” y “Propuesta 40: Elección de representantes por sectores”, por ejemplo, podrían presentar un conflicto respecto de las competencias definidas como exclusivas de la AIR, consideramos oportuno:

- a. Solicitar al Directorio de la AIR realizar las consultas legales y gestiones que permitan clarificar los aspectos indicados, de conformidad con las competencias dadas a este Directorio en los artículos 71, inciso a) y 2 inciso b del RAIR, así como en el artículo 11 inciso c del Estatuto Orgánico.
- b. A la luz de lo anterior, analizar la posibilidad de revisar todas aquellas propuestas aprobadas o por analizar en el IV Congreso y gestionar lo necesario para garantizar a la AIR y a los congresistas, que toda reforma al Estatuto Orgánico sea tramitada según la normativa correspondiente.”

X. Mediante Oficio DAIR -122-2019, el Ing. Marco Alvarado Peña, en su condición de presidente del DAIR traslada “...a la Asesoría Legal para su análisis y resolución la solicitud planteada por los congresistas M.Ed. Daniel Villavicencio Coto, MAE. Nelson Ortega Jiménez y M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández.”

XI. La Oficina de Asesoría Legal, en el Oficio Asesoría Legal-425-2019, endereza la solicitud recibida del DAIR, en virtud de que su criterio es técnico jurídico no vinculante y por tanto carece de competencias para dictar una “resolución” a la consulta de un grupo de congresistas y después del análisis de algunas normas contenidas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de la AIR, recomienda:

“Así las cosas, la naturaleza de las funciones es lo que puede delimitar la actuación del ente o del Órgano y es en razón de ello que, en el caso en consulta, esta instancia asesora considera que no procede conocer en el seno del Congreso Institucional modificar parcialmente las normas dispuestas en un estatuto.

El campo de acción del congreso está delimitado por su propio reglamento y en ninguna norma se le autoriza modificar al Estatuto Orgánico, hacer lo contrario, seria nulo de pleno derecho por un problema de falta de competencia en la materia. Entre los fines del congreso y objetivos se busca en ellos, además informar, discutir, proponer y analizar propuestas y hasta llegar a acuerdos, pero no es su finalidad tratar de reformar una ley o reglamento. No existe contradicción normativa, por el contrario, hay un orden y complemento en las funciones y actuaciones de cada uno de los órganos colegiados de conformidad con la pirámide de las fuentes del ITCR, de tal suerte que en el Estatuto

Orgánico se describen las funciones claras que competen tanto a: Consejo, la AIR, y al Congreso Institucional de tal manera que ahí está claro quienes (SIC) pueden o no hacer reformas, parciales o totales estatutarias.

Reforma quien tiene la potestad. Quien emite la norma puede a su vez interpretarla, derogarla o modificarla.

El congreso del TEC es parte de la actividad de autotutela, vigilancia de los objetivos y fines de la misión y visión institucional, pretender someter a su conocimiento reformas parciales estatutarias, es violatorio del principio de legalidad en razón de la falta de competencia en la materia, vicio que sería claro y notorio, y que podría impugnarse en cualquier tiempo.”

- XII.** Existe un precedente de modificaciones al Estatuto Orgánico adoptadas por el Congreso Institucional. En efecto, por acuerdo de la Asamblea Institucional Representativa en Sesión Plenaria del III Congreso Institucional, celebrada los días 5, 6 y 7 de junio de 2007, tal como se publicó en la Gaceta 237, se reformó el artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico en cuanto a la composición de la Asamblea Institucional Representativa, para que se lea de la siguiente manera:

“La Asamblea Institucional Representativa está integrada por: a.

(...)

- a. Un profesor por cada equivalente a seis tiempos completos de profesor.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en Sesión Plenaria del III Congreso Institucional, celebrada los días 5, 6 y 7 de junio del 2007.(Gaceta 237)

- b. (...)*

Esta modificación del Estatuto Orgánico, consistente nada más y nada menos que en la integración de la propia AIR, fue acordada por el plenario del III Congreso Institucional al aprobar, en la sesión de los días 5, 6 y 7 de junio de 2007, el siguiente texto:

Sobre la conformación

La conformación de la AIR se basará en una relación de un representante docente por cada seis docentes a tiempo completo y de ahí en adelante mantendrá los porcentajes asignados a los representantes de los sectores estudiantil y administrativo.

XIII. El IV Congreso Institucional fue convocado por la Asamblea Institucional Representativa el 30 de octubre de 2017, bajo el entendido de que sus acuerdos son vinculantes tal como establece textualmente el Estatuto Orgánico y sin que se reconocieran límites a su potestad para tomar acuerdos en relación con el quehacer académico e institucional. Durante 21 meses se desarrollaron diversas etapas de las previstas para el desarrollo del IV Congreso, incluidas la etapa de comisiones dictaminadoras, el primer plenario y las mesas de trabajo, y no surgió duda alguna sobre esa potestad.

XIV. El artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

“Artículo 158.-

- 1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*
- 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*
- 3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*
- 4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*
- 5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”*

XV. El artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

Artículo 175.- El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.

Ref. por Ley 8508 de 28 de abril de 2006.

XVI. Para el presente dictamen, con respecto a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es conveniente señalar de manera supletoria, que el Código Civil establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

XVII. En la Sesión Ordinaria AIR-97-2019, celebrada el miércoles 25 de setiembre 2019, la Asamblea Institucional Representativa dio procedencia a la Propuesta Base No.4 titulada “Interpretación auténtica de los artículos 88, 91 y 92 en concordancia con los artículos 18 y 139 del Estatuto Orgánico”

CONSIDERANDO QUE:

- A.** Interpretar es precisar el contenido de una norma jurídica, resulta claro que se trata de un proceso imprescindible para hallar el sentido de cualquier texto. Puede decirse, entonces, que la interpretación es la primera operación en el proceso de aplicación de un texto y que dicha actividad corresponde a todo operador jurídico. No es, entonces, exclusiva del autor de la norma. Ergo, en la medida en que la ley no es sino una norma jurídica, se sigue que es susceptible de interpretación por cualquier operador jurídico. Sin embargo, existe una diferencia entre la interpretación que realiza el autor de la norma y la interpretación que efectúan otros operadores jurídicos. En efecto, a la interpretación que realiza el autor de la norma jurídica, se le denomina "interpretación auténtica". Es condición indispensable, no obstante, que dicha interpretación se haya realizado siguiendo determinados requisitos. Sin dicho cumplimiento, aun cuando exista identidad entre el autor de la norma y el que interpreta, no puede hablarse de interpretación auténtica. Por otra parte, el supuesto de la interpretación auténtica es un texto jurídico susceptible de diversas interpretaciones diferentes, un texto ambiguo, lo que genera inseguridad y diferenciación jurídicas. Una confusión causada por el propio texto normativo y que se considera sólo puede ser resuelta acudiendo al autor de la norma. Máxime que la existencia de distintas interpretaciones puede conducir a dar un trato diferente a los distintos destinatarios, puesto que el texto no permite una interpretación uniforme.

Puesto que también con la interpretación auténtica se trata de extraer el sentido de la norma que se interpreta, se requiere que se esté ante una verdadera interpretación. Eso significa que el autor de la norma sólo puede interpretar lo existente, pero no puede utilizar el procedimiento de interpretación para efectos de modificar el existente o crear una nueva norma. Dicha prohibición se origina en el efecto propio de la interpretación auténtica. La norma interpretativa se incorpora al texto de la norma interpretada. Atribuir a una norma el carácter de auténtica cuando se trata más bien de una reforma, entraña el vicio de exceso de poder. En tratándose de la ley, este vicio conduce a la inconstitucionalidad de la ley interpretativa.

- B.** Sobre los alcances de la interpretación auténtica, la Sala Constitucional se pronunció en su sentencia 1360-2011 de las nueve horas y cuarenta minutos del 4 de febrero de 2011, en la cual señaló lo siguiente:

"(...) Se concluye que la interpretación auténtica procede con el fin de aclarar la "ratio legis" y según los consultantes "debe ser demostrada con elementos objetivos los cuales consten en el expediente legislativo respectivo en forma clara y precisa y cuya derivación no conlleva un forzamiento del razonamiento jurídico"; no obstante, en el caso se abusa de la potestad de interpretación auténtica aplicándola a una norma sin que ésta sea omisa oscura o ambigua, de manera que existe un vicio grave de inconstitucionalidad al intentarse la realización de reformas legales utilizando el instituto de la interpretación auténtica y, concretamente, el vicio consistiría en atribuirle los efectos de la interpretación auténtica a una decisión legislativa que no formaba parte de la voluntad original del legislador.

"(...) La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada."

- C.** Las técnicas de la interpretación jurídica son:

- a) Literal, gramatical, semántica, textual, sintáctica:** Se les atribuye a las normas su significado que se supone "propio", y que se desprende del significado de las palabras mismas, contenidas en su redacción.
- b) Histórica o evolutiva:** El lenguaje, como producto cultural está sujeto al proceso histórico o evolutivo; y, en este sentido, al realizar una tarea de interpretación jurídica, se debe contextualizar el objeto interpretado en ese proceso de origen y de evolución.
- c) Contextual, adecuada:** El intérprete afirma que utiliza la adecuación para modular la norma interpretada a otra de rango superior o a un principio de mayor jerarquía.
- d) Sociológica:** Importa aquí el contexto social, en sentido amplio, en el cual se inserta y se aplica la norma jurídica: la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.
- e) A contrario sensu:** El intérprete señala que la norma puede ser leída en un sentido contrario o inverso, para resolver el tema bajo análisis.

El Código Civil de Costa Rica (que, si bien es una norma de Derecho Privado, al no haber otra en todo el Ordenamiento Jurídico nacional, tiene carácter supletorio y nos aplica en este caso aun cuando estamos aplicando Derecho Público) en su artículo 10, manda:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”

Es así como el Ordenamiento Jurídico nos ordena utilizar siempre, como primera, la técnica literal de interpretación y, aunada a ella, cualesquiera de las otras técnicas, pero siempre en presencia de la literal.

- D. Costa Rica es un Estado Democrático de Derecho, lo cual significa que el poder, además de estar sometido a la ley, se legitima con la aplicación de los principios de democracia y pluralismo. Uno de esos principios es, precisamente, el de división de poderes. La división de poderes es un concepto que consiste en la separación de las distintas atribuciones de un gobierno. El mismo tiene una larga historia con motivo de generar condiciones que **eviten el abuso de autoridad**, y fue a partir de la revolución francesa en que el mismo comienza a desarrollarse con vigor hasta ser una realidad presente en la mayoría de los países.

Ahora bien, siendo que este es un principio que inspira al Estado costarricense y que nos encontramos en aplicación de Derecho Público, debemos de tomarlo en cuenta en este menester. Es claro que el espíritu del legislador al redactar los artículos 18 y 139 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), fue precisamente repartir la cuota de poder entre el Consejo Institucional (artículo 18 del Estatuto Orgánico del ITCR) y la Asamblea Institucional Representativa (artículo 139 del Estatuto Orgánico del ITCR), y al hacer esto, limitarlos en el mismo acto, utilizando así frenos y contra pesos, siendo ello no otra cosa más que la utilización de las relaciones mutuas de autoridad que les permite a los Poderes controlarse unos a otros y resistir recíprocas intromisiones, limitando a todos dentro de sus propias esferas.

- E. En Derecho, existe lo denominado **competencia jurídica**, que tiene dos acepciones: en un **sentido lato**, la competencia puede definirse como el ámbito, **la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar** válidamente sus **facultades** o atribuciones y **funciones**. En **sentido estricto** lo entendemos como la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional, que es la que nos interesa desde un punto de vista procesal. La que nos es de utilidad y aplicabilidad en este asunto, es la acepción en sentido lato.

Los artículos 18 y 139 del Estatuto Orgánico del ITCR no hacen más que delimitar la competencia jurídica del Consejo Institucional al indicar, el artículo 18, claramente (en lo conducente):

“Son funciones del Consejo Institucional:

a) **Orientar y fiscalizar la ejecución de las Políticas Generales del Instituto** y presentar anualmente a la Asamblea Institucional Representativa el informe respectivo, con el fin de que esta evalúe en qué medida las acciones realizadas por la Rectoría y sus órganos ejecutivos, han contribuido al cumplimiento de esas Políticas.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-045-01, del 28 de marzo 2001. (Gaceta 115)

c. **Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia** y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.

d. **Decidir, previa consulta al Consejo de Vicerrectoría respectivo, sobre la creación, modificación, traslado, o eliminación de carreras y programas del Instituto**

e. **Crear, fusionar, modificar, trasladar o eliminar departamentos u otras unidades de igual o superior jerarquía,** previa consulta a los órganos correspondientes

f. **Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional**

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

o. **Crear las comisiones y comités que estime necesarios** y nombrará sus representantes ante los que corresponda

q. **Autorizar la firma de convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros,** de acuerdo con el reglamento respectivo

r. **Autorizar la enajenación o venta de los bienes del Instituto,** de acuerdo con el reglamento respectivo

s. **Establecer los requisitos para los grados y títulos académicos que otorgue el Instituto,** previa consulta al Consejo de Docencia o al Consejo de Posgrado, según corresponda.”

El asunto aquí es la falta de certeza jurídica que provoca la redacción del artículo citado supra, que suscita a error pues en el encabezado de este señala que

delimitará funciones (para qué sirve), pero también delimita atribuciones (qué puede hacer), y así debe interpretarse.

Por su parte, lo mismo hace, el artículo 139 del mismo cuerpo normativo, que establece, en lo conducente:

*“La Asamblea Institucional Representativa cuenta con **plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.***

*En particular, serán de **competencia exclusiva** de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:*

- a. **Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional***
- b. **Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional***
- c. **Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa***
- d. **Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional***
- e. **Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral***
- f. **Las referidas a las funciones del rector***
- g. **Las referidas a los fines y principios del Instituto***
- h. **Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico***
- i. **La reforma total del Estatuto Orgánico”***

Al señalarse aquí una “competencia exclusiva” no se hace otra cosa que indicar las facultades que son únicas “entre otros o que pertenece únicamente a algo o alguien” (Real Academia de la Lengua Española: 2020).

Una vez analizado todo lo anterior, resulta claro que el artículo 18 del Estatuto Orgánico del ITCR, en su inciso c), debe interpretarse como una facultad que tiene el Consejo Institucional, a la luz de los demás incisos del mismo artículo, por cuanto el inciso c) da la potestad de modificar el Estatuto en atención a sus funciones. Por su parte, el artículo 139 del mismo cuerpo normativo de trata, da la competencia a la AIR para modificar e interpretar el Estatuto “en su totalidad”.

Y, además, previendo choques de competencias, ordena que sólo la AIR puede modificar o interpretar el Estatuto Orgánico, cuando se trate de materia referida a cualquiera de los incisos que van desde el a y hasta el i.

- F. A la luz del Artículo 139 del Estatuto Orgánico, la materia relacionada con la integración y funciones de la Asamblea Institucional Representativa, el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional, el Congreso Institucional, el Tribunal Institucional Electoral y el Rector, además de lo referido a fines y principios de la Institución, al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y a la reforma total del Estatuto Orgánico, están reservadas a la Asamblea Institucional Representativa, sin que exista norma expresa que habilite al plenario del Congreso Institucional a compartir esa reserva normativa.
- G. Las competencias dadas al Consejo Institucional, por el Estatuto Orgánico en su artículo 18, incisos c y f, facultan a este órgano para incorporar modificaciones y/o interpretaciones, tanto a los reglamentos institucionales como al propio Estatuto Orgánico, en el tanto no sea materia reservada a la Asamblea Institucional Representativa como lo indica el artículo 139.
- H. El criterio legal contenido en el Oficio Asesoría Legal-425-2019, según el cual la competencia del congreso institucional “se refiere a la toma de decisiones propias de un evento donde las personas son convocadas para analizar, discutir y tomar acuerdos en relación con una finalidad determinada, que en este caso tiene relación con la misión y visión del Instituto Tecnológico de Costa Rica como universidad pública referida a las actividades de la docencia, la investigación, y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas que requiere nuestro país”, y que concluye argumentando que *“el congreso del TEC es parte de la actividad de autotutela, vigilancia de los objetivos y fines de la misión y visión institucional”* limita los alcances de los acuerdos del congreso institucional de manera injustificada y conlleva una negación al contenido expreso de los artículos 91 y 92 del mismo Estatuto Orgánico que disponen que:
 - a) sus acuerdos son vinculantes
 - b) tales acuerdos entran en vigencia tres meses a partir de su aprobación
 - c) es responsabilidad de la comisión organizadora comunicar los acuerdos del congreso institucional a la comunidad institucional
 - d) corresponde a la comisión organizadora comunicar los acuerdos a las autoridades para que los pongan en vigencia.
 - e) los acuerdos del Congreso Institucional no pueden ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional

Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos, según los procedimientos establecidos en su reglamento.

- I. No cabe pretender que los acuerdos de congreso institucional son propuestas para que las autoridades las analicen y ratifiquen, pues por esa vía se desconocería el mandato estatutario de su condición de “vinculantes”, que no pueden ser derogados o modificados sino hasta transcurridos dos años de entrada en vigencia (salvo por la AIR) y tampoco se podría entender que su vigencia surge tres meses después de tomado el acuerdo por parte del plenario.

Asimismo, interpretar que los acuerdos del congreso institucional son iniciativas producto de la función de “autotutela universitaria” implica desconocer el contenido de la obligación de los miembros de su comisión organizadora de comunicar los acuerdos a las autoridades para que los ejecuten como expresamente establece el Estatuto Orgánico.

- J. Sostener, como lo hace la Oficina de Asesoría Legal en el oficio Asesoría Legal425-2019, que la toma de acuerdos que modifiquen la normativa institucional en general y los artículos del Estatuto Orgánico en particular por parte del Congreso Institucional, so pena de nulidad absoluta, conlleva la nulidad del inciso g del artículo 9 del Estatuto Orgánico que fue reformado por el III Congreso Institucional y desemboca en la nulidad de la conformación misma de esta Asamblea y consecuentemente, de todos los acuerdos adoptados en los últimos 12 años.

- K. La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho (las situaciones que no se ajustan a Derecho). Dicho de otra forma, es la manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos. "Estos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren" (Fundación Tomás Moro, 1994) Otra forma de concebirla es la "Consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho(...); ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia" (Cabanellas, 2001)

Dicho de otra forma, la prescripción es la sanción o consecuencia jurídica que impone el Ordenamiento al no ejercicio del derecho de impugnar una situación de hecho en un tiempo determinado.

Este instituto no es extraño para nuestro Ordenamiento Jurídico, y se regula de manera transversal dentro del mismo.

Para nuestros efectos, es aplicable el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 175.- El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su

comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos. Ref. por Ley 8508 de 28 de abril de 2006."

Así, y no existiendo normativa a lo interno del ITCR que se refiera a este instituto, debemos utilizar la prescripción señalada supra en el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, la cual sanciona con no poder ejercer el derecho de impugnar un acto administrativo, por vía administrativa o judicial, si pasa un año, contado a partir del día en que se comunica el acto, o en el caso de actos administrativos de efectos continuados, cuando cesen sus efectos, y no se ejerce tal derecho a impugnar, todo ello en aras de preservar la institucionalidad y brindar seguridad jurídica.

De esta forma, al analizar la modificación del artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico, referida a la conformación de la AIR, que fue aprobada por el III Congreso Institucional en junio del 2007 y publicada el 13 de Diciembre del 2007, es claro que el plazo para ejercer el derecho a impugnar dicho acto feneció, y por tanto se tiene por consolidado el acto y con plenos efectos jurídicos.

- L. La interpretación de que el artículo 139 del Estatuto Orgánico reserva de manera exclusiva a la AIR modificaciones en ciertos tópicos, sin que tenga competencia el Congreso Institucional para aprobarlas, exige el análisis particular de las ponencias No. 14 y No. 4 que fueron aprobadas por el Plenario del IV Congreso Institucional porque en ambas los acuerdos contienen reformas del Estatuto Orgánico en algunos de los temas reservados.
- M. El análisis de la ponencia No. 14 devela que contiene una modificación del artículo 18 del Estatuto Orgánico, es decir, de las competencias propias del Consejo Institucional y, por tanto, este acuerdo resulta nulo en su totalidad desde la perspectiva de que es materia reservada para la AIR. Dado que el tiempo transcurrido desde que el acuerdo fue adoptado por la Asamblea Plenaria del IV CONGRESO INSTITUCIONAL no permite tener por prescrita la nulidad absoluta, debe tenerse como tal.
- N. No obstante, cabe valorar que la ponencia 14 fue sometida a un intenso proceso de análisis en el marco del IV CONGRESO INSTITUCIONAL, en diferentes etapas, recibiendo aprobación en las dos fases plenarias con votaciones a favor significativas, lo que parece reflejar el interés de la comunidad institucional de que una reforma como la que planteaba esa ponencia es oportuna, necesaria y conveniente. Por ello, en respeto del trabajo de análisis realizado en el IV CONGRESO, y de la manifestación positiva que hacia la reforma estatutaria que ella proponía, lo que se desprende de las votaciones favorables recibidas en las dos fases plenarias, es recomendable que se canalice ante la AIR la ponencia en modalidad de propuesta para que, en el marco de las competencias de la AIR, y siguiendo los procedimientos establecidos, se analice y resuelva sobre el propósito final que pretendía esa ponencia.

En síntesis, la reserva que el artículo 139 brinda a la AIR para aprobar ciertas reformas del Estatuto Orgánico hace que se deba tener por nulo el acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL sobre la ponencia No. 14, mas el respaldo que esta ponencia tuvo en las fases plenarias sugiere que es un tema que debe, y puede, ser retomado por la AIR para que, en el marco de sus competencias, resuelva, en definitiva.

- O. El análisis de la ponencia No. 4 permite arribar a una conclusión similar: dado que su contenido implica una reforma del artículo 26 del Estatuto Orgánico, a saber, sobre las funciones propias del Rector, también debe tenerse por nula por cuanto cae en la materia reservada para la AIR, y el tiempo transcurrido desde que se adoptó el acuerdo no permite tener por prescrita la nulidad.

No obstante, el caso de esta ponencia es diferente a la No. 14, por cuanto la reforma que contiene del artículo 26 puede ser removida sin que el resto de lo aprobado pierda sentido o eficacia, manteniéndose intactas las razones de conveniencia, oportunidad y razonabilidad que sustentan el acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL. En otras palabras, la ponencia No. 4 tiene alcances que van más allá de la sola reforma del artículo 26 del Estatuto Orgánico, que corresponde a materia que puede ser de conocimiento y resolución del Congreso Institucional, por lo que se estaría en presencia de una nulidad relativa y no una absoluta. En este contexto, por aplicación del artículo 168 de la Ley General de Administración Pública, que dispone la conservación del acto administrativo, estableciendo que solo cuando la nulidad es evidente y manifiesta debe declararse la nulidad del acto administrativo, lo cual no es el caso del resto del acuerdo sobre la ponencia No. 4 que no trata de la reforma del artículo 26 estatutario, lo razonable es anular la parte que cae en nulidad y preservar el resto del acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL.

Adicionalmente, se debe considerar que esta ponencia obtuvo claro respaldo en las sesiones plenarias del Congreso (220 votos a favor y 51 votos en contra en la primera fase plenaria, 207 a favor y 64 en contra, 47 abstenciones en la segunda fase plenaria).

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

- 1.- Reconocer la competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, en los términos del artículo 139 del Estatuto Orgánico, para modificar la conformación y funciones de la Asamblea Institucional, del Congreso Institucional, del Consejo Institucional, del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, del Tribunal Institucional Electoral y del Rector, así como para

reformular los fines y principios de la Institución, el capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y la Reforma Total del Estatuto Orgánico.

- 2.- Reconocer la competencia del Consejo Institucional en cuanto a la modificación e interpretación parcial del Estatuto Orgánico en los términos descritos por el artículo 18 del Estatuto Orgánico.
- 3.- Reconocer la competencia del plenario del Congreso Institucional para tomar acuerdos relacionados con el quehacer académico e institucional conforme lo indicado en el Artículo 88, sin más limitantes que las expresamente establecidas en el Estatuto Orgánico en su artículo 139 incluyendo las interpretaciones auténticas que de estas haga la Asamblea Institucional Representativa.
- 4.- Establecer la competencia del Congreso Institucional en cuanto a la toma de acuerdos vinculantes relacionados con el quehacer académico e institucional en el siguiente sentido:
 - a) Carece de competencia el Congreso Institucional para modificar la conformación y funciones **de la Asamblea Institucional, del Congreso Institucional**, del Consejo Institucional, del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, del Tribunal Institucional Electoral y del Rector. Carece también de competencia para modificar los fines y principios de la Institución, el capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y la reforma total del Estatuto Orgánico (Artículo 139 del Estatuto Orgánico).
 - b) Cuando los acuerdos del plenario del Congreso Institucional conlleven modificaciones o derogatorias a la normativa general de la institución, se entiende que la comisión organizadora del Congreso Institucional habrá de comunicarlo así al Consejo Institucional, para que sea este órgano en el plazo indicado en el Estatuto orgánico, a partir de la comunicación, el que ordene su integración a la normativa institucional y la publicación consecuente en La Gaceta Institucional.
 - c) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar confrontación con otras normas reglamentarias, existencia de antinomia, de acuerdo con el criterio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar o modificar, deberá gestionar ante la AIR, y de manera justificada, la derogatoria o modificación del acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR. En este caso el Consejo Institucional podrá solicitar a la AIR, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Instituto, el establecimiento de una medida cautelar que suspenda la ejecución del acuerdo por el plazo necesario para que la AIR resuelva, en definitiva.

- d) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional conlleva modificaciones a las normas estatutarias, salvo las reservadas por el artículo 139 del Estatuto Orgánico a la Asamblea Institucional Representativa, corresponde al Consejo Institucional, una vez recibido el comunicado del acuerdo por parte de la comisión organizadora del Congreso Institucional , proceder a su incorporación al Estatuto Orgánico en los siguientes tres meses a partir del comunicado, garantizando de esta forma que su vigencia no se aparte del plazo estatutario de tres meses a partir de la toma del acuerdo.
- e) La modificación del artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico, referida a la conformación de la AIR y aprobada por el III Congreso Institucional, mantiene sus efectos.

5. En cuanto a las ponencias No. 4 y No.14 aprobadas por la Asamblea Plenaria del IV CONGRESO INSTITUCIONAL:

- a) Declarar parcialmente nula la ponencia 4 Sistema de Gestión de Calidad.
- b) Eliminar el punto 1 de la parte resolutive del acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL sobre la ponencia: 4 Sistema de Gestión de la Calidad por ser absolutamente nulo ya que dispuso:

“Modificar el Estatuto Orgánico para integrar un nuevo inciso “aa” en el artículo 26 de las funciones del Rector, que se lea de la siguiente manera:

aa. “Liderar el desarrollo e implementación del Sistema Institucional de Gestión de Calidad, así como con la mejora continua.”

- c) Mantener como válido el resto del acuerdo sobre la ponencia No. 4 por no tener ningún vicio de nulidad que exija su derogatoria, con base en el principio de conservación del acto administrativo.
- d) Declarar absolutamente nulo el acuerdo adoptado por la Asamblea Plenaria del IV CONGRESO INSTITUCIONAL sobre la ponencia 14.
- e) Trasladar a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa el contenido del acuerdo de la ponencia No. 14, y de la ponencia original, para que, en el marco de sus competencias, valore la oportunidad, necesidad y conveniencia de transformarla en una propuesta base de modificación del Estatuto Orgánico que pueda ser sometida a conocimiento y trámite ante la Asamblea Institucional Representativa de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de la AIR.

5. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de apelación ante este mismo órgano, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo.

**COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTICULOS
88,91,92 DEL EO EN CORRESPONDENCIA CON LOS ARTÍCULOS 18 Y 139**

Proponentes	Autorizada(o) para conciliar	FIRMA
Lic. Daniel del Valle Hasburn Representante docente	X	
Dr. Luis Ignacio Garcés Monge Representante docente		
Máster Alexander Valerín Castro Representante administrativo	X	
Dr. Luis Gerardo Meza Cascante Representante Comisión de Estatuto Orgánico. Consejo Institucional	X	
M.A.E. Nelson Ortega Jiménez Representante Comisión de Estatuto Orgánico. Consejo Institucional	X	
Sr. Esteban González Valverde Representante estudiantil	X	
Srta. Fiorella Arias Bonilla Representante estudiantil		
Licda. María Gabriela Roldán Villalobos Representante docente Coordinadora (Defensora)	X	